



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019

VISTO: El expediente N° 1914-2018-PRODUCE/DSF-PA, los escritos de Registro N°s 00149717-2017, 00063599-2018, 00073115-2018 y N° 00033504-2019; el Informe Final de Instrucción N° 00111-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya; el Informe Legal N° 07226-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarcia-rfranco, de fecha 28/06/2019; y,

CONSIDERANDO

El **4/09/2017**, en la localidad de Colán, provincia y departamento de Piura, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, durante la inspección al hotel **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.**, (en adelante, **SUNSET BAY COLAN**) se constató que, en el congelador ubicado en área de cocina, se encontraba el recurso hidrobiológico pulpo (*Octopus mimus*), en una cantidad de 12.00 kg., en estado fresco refrigerado y almacenado con fines de su preparación y expendio de alimentos. Cabe precisar que dicho recurso se encontraba en época de veda, según Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, motivo por el cual se levantó el **Reporte de Ocurrencias N° 02 -001087** (Folio 7).

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso 002- N° 023765**, de fecha 4/09/2017 (Folio 6), decomisándose de manera precautoria el recurso hidrobiológico pulpo en una cantidad ascendente a **12.00 kg. (DOCE KILOGRAMOS)**¹ de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1.5 del artículo 10° del Texto Único Ordenando del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, el TUO del RISPAC), recurso hidrobiológico que fue donado a través del **Acta de Donación 002- N° 023506** (Folio 5) al Centro Poblado Nuevo Paraíso de Colán².

Con escrito de Registro N° 00149717-2017 de fecha 29/09/2017 (Folio 29), **SUNSET BAY COLAN** presentó sus descargos con relación a la presunta infracción señalada en el Reporte de Ocurrencias.

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 4741-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **SUNSET BAY COLAN** el 2/07/2018 (Folio 32), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 6) del Art. 134° del RLGP³: Extraer, descargar, procesar, comercializar transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos (...).

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 y el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **2/07/2019**.

¹ De la verificación del Acta de Decomiso 002- N° 023765, se aprecia que la cantidad del recurso hidrobiológico pulpo decomiso es 12.0 kg.;

² Ubicada en Jirón Atahualpa S/N - Centro Poblado Nuevo Paraíso de Colán.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Con fechas 9 de julio de 2018 y 3 de agosto de 2018, **SUNSET BAY COLAN** presentó sus descargos mediante escritos de registro N° 00063599-2018 y N° 00073115-2018 en la etapa instructiva.

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 5698-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **MARIA ERICKA CAÑOTE SANTOS** (en adelante, la administrada) el 27/09/2018 (Folio 90), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en:

Numeral 6) del Art. 134° del RLGP⁴: Extraer, descargar, procesar, comercializar transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos (...).

Con Notificación de Cargos N° 00202-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 18/01/2019, a través del Acta de Notificación y Aviso N° 002777 (Folios 94 y 97), DSF-PA, precisó la imputación de cargos contenida en la Notificación de Cargos N° 5698-2018-PRODUCE/DSF-PA.

Con Cédula de Notificación N° 1903-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044344, notificada el 18/02/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado a **SUNSET BAY COLAN** del Informe Final de instrucción N° 00111-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Sin embargo, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **SUNSET BAY COLAN** no presentó sus alegatos finales.

Asimismo, Cédula de Notificación N° 3935-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 29/03/2019, se cumplió con correr traslado a la administrada del IFI, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que la administrada presentó el escrito de Registro N° 00033504-2019 de fecha 5/04/2019, solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del RFSAPA aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello, en calidad de anexo el voucher de Depósito N° 05370449-5-Ñ de fecha 02/04/2019, por la suma de **S/ 57.28 (CINCUENTA Y SIETE CON 20/100 SOLES)**.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP contra SUNSET BAY COLAN:

Ahora bien, la infracción que se le imputa a **SUNSET BAY COLAN** consiste en: (...) almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos (...); En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; el administrado los almacene para la preparación y expendio de alimentos.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE de fecha 12 de noviembre de 2009, que estableció: *"Prohibir la extracción del recurso pulpo (*Octopus minus*) en el ámbito de los departamento de Lambayeque y Piura, así como el transporte, **comercialización**, almacenamiento y procesamiento de este recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie"*, iniciándose de esta manera el periodo de veda del recurso pulpo (*Octopus minus*), situación que no ha variado a la fecha.

Asimismo, en el artículo 5° de la acotada Resolución señala que: **"Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de inspecciones y Sanciones pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes"**.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019

Cabe precisar que si bien la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, mediante el artículo 1 suspendió la prohibición de extracción mencionada en el párrafo anterior, dicha suspensión operaba desde el 25 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2015, o una vez alcanzada la cuota máxima de captura permisible, lo que ocurriese primero.

De esa manera se advierte que cualquier actividad vinculada al recurso, fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, se encontraba proscrita, así, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en almacenar dichos recursos declarados en veda para la preparación y expendio de alimentos, pese a lo dispuesto.

Ahora bien, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente, se advierte que el día 4/09/2017 se constató que en el área de cocina se encontraba almacenada en el congelador el recurso hidrobiológico pulpo (*Octopus mimus*), en una cantidad de 12.00 kg., en estado fresco para ser utilizado en la preparación y expendio de alimentos, con lo que se comprueba que **SUNSET BAY COLAN** desplegó la conducta establecida como infracción. ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por el administrado quien señala que:

- i) A través de la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, publicada el 23 de octubre de 2015, se suspendió la prohibición señalada en la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, situación que dio por real dado que en los mercados y centros comerciales se vende con normalidad dichos recursos; señalando además no haber recibido ningún afiche o información sobre la veda del referido recurso.

Al respecto se debe precisar, como bien se ha señalado en los considerandos precedentes que, si bien la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, mediante el artículo 1° suspendió la prohibición de extracción del recurso hidrobiológico pulpo (*Octopus mimus*), dicha suspensión operaba desde el 25 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2015, o una vez alcanzada la cuota máxima de captura permisible, lo que ocurriese primero.

De esa manera se advierte que cualquier actividad vinculada al mencionado recurso, fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, se encontraba proscrita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes (...)" por lo que, su conocimiento es para todos.

Asimismo, el artículo 109° establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria a la misma ley que posterga la vigencia en todo o en parte"; en ese sentido se tiene en cuenta que la Resolución Ministerial N° 245-2014-

PRODUCE fue publicada en el diario oficial El Peruano y que los mandatos constitucionales son aplicables a todas las disposiciones normativas, se entiende que el administrado tuvo conocimiento de las disposiciones establecidas; por tanto, lo señalado no lo exime de responsabilidad.



En esa misma línea, la Teoría General del Derecho señala que la ley se presume conocida por todos, lo cual es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario; de esa manera, se asume que todas las personas, al momento de entrar en vigencia una norma, han tomado conocimiento de la misma, y por lo tanto se encuentran obligadas a su cumplimiento inmediato, a excepción de aquellas normas en las que se establezcan expresamente plazos diferentes a la regla general para su cumplimiento.

- ii) Se estaría aplicando una base legal derogada; toda vez que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas por lo que, aplicar una norma como el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, deviene en una actuación arbitraria.



Al respecto, cabe precisar que con fecha 04 de diciembre de 2017, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, toda vez, que en su Segunda Disposición Complementaria Final, se estableció que "El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación (...)", siendo en consecuencia el 04/12/2017 la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.



En esa línea de ideas, es importante precisar que, si bien es cierto el tipo infractor descrito en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2001-PE, se encuentra derogado, este aun mantenía su vigencia de forma ultra activa, al momento de ocurrido los hechos, en razón, que los hechos que desarrollan la conducta infractora se suscitaron durante su vigencia, por tanto, la referida norma derogada, mantiene sus efectos en el presente caso, siendo ello así, carece de sustento lo argumentado por la administrada.

Del mismo modo, a manera de corolario, es necesario señalar que el tipo infractor descrito en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2001-PE, el mismo que describe la conducta sancionable de forma siguiente: se encuentra recogido en el actual numeral 76) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con una nueva redacción, cuya finalidad es delimitar específicamente los alcances del nuevo tipo infractor. Por tanto, se deberá ponderar que norma beneficia más al administrado, a fin que se aplique en el presente caso, ello al amparo del principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.

- iii) Ya se le ha impuesta una medida correctiva como es el decomiso del recurso hidrobiológico, por lo que pretender sancionar con la imposición de una multa constituye un acto de gravamen que no tiene ninguna finalidad concreta en relación a la imputación de la falta atribuida, afectando con ello el principio de legalidad; agregando además que el PAS se encontraría caducado.

Sobre el particular se debe señalar que se debe señalar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

En ese sentido, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción, adscrita a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, tal como se advierte de la revisión del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019



Asimismo, se debe precisar que el decomiso se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 10° del TUO del RISPAC, que establece la posibilidad del uso de decomiso como medida precautoria. Ahora bien, las medidas cautelares y provisionales constituyen actos exorbitantes e instrumentales, adoptados de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento⁵ teniendo en cuenta el *periculum in mora*. En ese sentido, las medidas provisionales cumplen un doble objetivo: i) asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse teniendo en cuenta el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente, en ese sentido su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido⁶; y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica⁷;

Así también, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 14, 15 y 18 de la Sentencia recaída en el expediente N° 9884-2005-PA/TC, ha reconocido uso de la medida precautoria de decomiso en pesca, al señalar que:

“14. [...] las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 146° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General] siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgo o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regulación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

15. Frente a tales circunstancias, **las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador**, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

[...]

18. En este sentido, debe tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), pág. 807.

⁶ Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), pp. 709-710.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina. *op. cit.*, pág. 808.

sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que **se encuentra en la capacidad de imponer de medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo**, que están supeditadas a que este se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca". (El resaltado es nuestro);

En consecuencia, fluye de lo señalado que la medida provisional previa al procedimiento (decomiso como medida precautoria) puede darse sin que obre una Resolución Directoral, siempre y cuando se encuentre tipificada el uso de dicha medida, tal y como ha sucedido en el presente caso. En este contexto, la administrada debe tener en cuenta que la sanción establecida por infracción al numeral 6) del artículo 134° del RGLP, esta determinada como DECOMISO y MULTA, tal como se señaló en la Cédula de Imputación de Cargos. Por tanto, lo alegado por la administrada en este extremo no perjudica la validez de la medida provisional de decomiso adoptada por la autoridad, en este extremo.

Asimismo, corresponde precisar que el artículo 259° numeral 1) del TUO de la LPAG indica que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Como fue señalado previamente, la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 al 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **02/07/2019**. Por consiguiente, el presente PAS no ha caducado y se encuentra dentro del plazo correspondiente para emitir una Resolución, respetando los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, se ha determinado que **SUNSET BAY COLAN** incurrió en la infracción antes descrita, sin que los argumentos de defensa expuestos en sus descargos hayan podido desvirtuar la conducta que se le imputa.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP contra MARIA ERICKA CAÑOTE SANTOS:

Respecto a la administrada, la infracción que se le imputa a la administrada consiste, en: **comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; la administrada efectúe el comercio de dicho recurso;

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE de fecha 12 de noviembre de 2009, que estableció: "*Prohibir la extracción del recurso pulpo (*Octopus minus*) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, así como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie*", iniciándose de esta manera el periodo de veda del recurso pulpo (*Octopus minus*), situación que no ha variado a la fecha.

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en comercializar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.



R. FRANCO



V. GARCÍA



V. AGUIRRE



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019



Ahora bien, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que a través de la Factura 0001- N° 000924 emitido por INVERSIONES ERICKA de Maria Ericka Cañote Santos, el día 03/09/2017, se consignó, entre otros, el recurso hidrobiológico pulpo (*Octopus minus*), con un peso total de 12.00 kg., con lo que se comprueba que la referida administrada desplegó la conducta establecida como infracción. ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, de tal forma que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los inspectores debidamente acreditados, los mismos que tienen veracidad y fuerza probatoria, permitiendo desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de la que goza **SUNSET BAY COLAN** y la administrada, **acreditándose la comisión de la infracción imputada.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente extremo, se advierte que **SUNSET BAY COLAN** al almacenar el recurso hidrobiológico pulpo en temporada de veda, para la utilización en la preparación y expendio de alimentos, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de no almacenar especies que se encuentren en temporada de veda para este fin, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **SUNSET BAY COLAN** ha actuado sin la diligencia necesaria.



Así también, se advierte que la administrada al comercializar el recurso hidrobiológico pulpo declarado en veda, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de preservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercio en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de comercio de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la culpa inexcusable.



DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

Mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

A la luz de la infracción que se imputa a la empresa **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.**, la sanción establecida se encuentra en la determinación cuarta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción **DECOMISO** y **MULTA**, según detalle:

UTILIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA EN LA PREPARACIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS O ALMACENARLOS PARA ESTE FIN			
D.S. N°	019-2011-PRODUCE	MULTA	DECOMISO
Determinación Código 6	Cuarta del	Tratándose de cantidades iguales o mayores a 10 Kg. 01 UIT	12 Kg.

Actualmente dicha infracción se encuentra contenida en el numeral 76) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 76 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico transportado declarado en veda.



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁹	0.20
		Factor recurso: ¹⁰	2.52
		Q: ¹¹	0.012 t
		P: ¹²	0.50
		F: ¹³	0
M = 0.20 * 2.52 * 0.012 t. / 0.50		MULTA = 0.012 UIT	

En cuanto a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico pulpo, ésta se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 04/09/2017 por la cantidad de **12 kg.**, medida que se encuentra contenida en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 002- N° 023765.

De lo antes expuesto, se verifica que la aplicación del RFSAPA resulta menos gravosa para la administrada que la sanción prevista en la determinación cuarta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Tuo del RISPAC, en ese sentido corresponde aplicar la retroactividad benigna.

Por otro lado, la infracción que se imputa a la señora **MARIA ERICKA CAÑOTE SANTOS**, se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Tuo del RISPAC, que estableció la siguiente sanción: **DECOMISO** de **0.012 t.**

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la empresa **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.** dedicada al expendio de alimentos en base al recurso hidrobiológico Pulpo (*Octopus mimus*) en restaurant, le corresponde el valor de 0.20, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso hidrobiológico pulpo utilizado para la preparación y expendio de alimentos por la empresa hotel **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.** es de 2.52 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso para el hotel **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.**, el cual almacenó el recurso hidrobiológico pulpo declarado en veda, en el área de cocina para el expendio de alimentos es de 0.012 t.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para restaurant es de 0.50.

¹³ En el presente caso no existen agravantes.



Actualmente contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico comercializado declarados en veda, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁵	0.45
		Factor de recurso: ¹⁶	2.52
		Q: ¹⁷	0.012 t.
		P: ¹⁸	0.50
		F: ¹⁹	0 %
M = 0.45 * 2.52 * 0.012 t. / 0.50 * (1+0)		MULTA = 0.027 UIT	

En cuanto al decomiso se debe declarar **INAPLICABLE** toda vez, que la acción de control realizado por los inspectores se efectuó a **SUNSET BAY COLAN**, al haber almacenado el recurso hidrobiológico pulpo declarado en veda a fin de utilizarlos en la preparación y expendio de alimentos, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, acreditándose la misma de acuerdo al desarrollo de la sanción en la presente Resolución.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna.

De otro lado, debemos señalar que mediante escrito de Registro N° 00033504-2019 de fecha 05/04/2019; la administrada, solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido actualmente en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello, en calidad de anexo el *voucher* de Deposito N° 05370449-5-Ñ por un monto total de **S/ 57.20 (CINCIENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**.

Al respecto, como bien se ha señalado, la sanción por infracción al numeral 6) del artículo 134° del RLGP, establecida en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, ha establecido únicamente la sanción de **DECOMISO** de **38 kg.**, al ser la imputada una persona natural, por tanto, no existe obligación pecuniaria por parte de la administrada, en ese sentido, el pago efectuado por concepto de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la señora **MARIA ERICKA CAÑOTE SANTOS**, dedicada a la actividad de comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso de pulpo, comercializado por la señora **MARIA ERICKA CAÑOTE SANTOS**, es de 2.52 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de **0.012 t. (12 Kg.)** del recurso pulpo declarado en veda.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio, es de 0.50.

¹⁹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso.



Resolución Directoral

N° 6860-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2019

2017-PRODUCE, deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**, debiéndose proceder a la devolución del monto abonado por este concepto.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.** con RUC N° 20530200621, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber almacenado el recurso hidrobiológico pulpo declarado en veda a fin de utilizarlos en la preparación y expendio de alimentos, el día 4/09/2017, con:

MULTA **0.012 UIT (DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO Del total del recurso hidrobiológico declarado en veda ascendente a **(0.012 t.)**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pulpo almacenado en plena temporada de veda a fin de utilizarlos en la preparación y expendio de alimentos, ascendente a **0.012 t.** efectuado el día 4/09/2017.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la señora **MARÍA ERICKA CAÑOTE SANTOS** con DNI N° 41535442, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso pulpo pese a encontrarse en plena temporada de veda, con:

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico pulpo comercializado en temporada de veda **(0.038 t.)**

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico pulpo, ascendente a **0.012 t.**, impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento) establecida en el literal a) del artículo 41° del RFSAPA, presentada por la señora **MARÍA ERICKA CAÑOTE SANTOS** con DNI N° 41535442, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER a la señora **MARÍA ERICKA CAÑOTE SANTOS** con DNI N° 41535442 el monto depositado por concepto de pago por acogimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a la empresa **SUNSET BAY COLAN S.C.R.L.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



Resolución Directoral

N° 6862-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio del 2019

VISTOS: El expediente N° 0857-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 07228-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-lquintana, de fecha 28 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **24/05/2017**, mediante operativo de Control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, ubicados en las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., constataron que la embarcación pesquera **MI MARYURI** con matrícula **PL-17770-CM** (en adelante **E/P MI MARYURI**), cuyo titular del permiso de pesca era **ELVIS JAMES BERNAL PALMA** (en adelante, el administrado), extrajo 40.660 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Pesaje N° 4468, excediendo en 7.14% su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, la cual asciende a 37.95 t. (36.99 m³), de acuerdo a la RD N° 193-2009-PRODUCE/DGEPP, estando con el permiso de pesca suspendido para la zona Norte – Centro (del 27/01/2016 hasta el 20/06/2017). Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0218-021 N° 000001 (Folio 7)**.

Seguidamente, y como medida precautoria se decomisó¹ **2.71 t.** del recurso anchoveta, por extraer volúmenes de descarga superiores a la capacidad de bodega autorizada, el cual fue entregado² a la planta de **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención.

Con fecha 06/12/2017, por medio de la Boleta de Depósito N° 55019229, **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** cumplió con realizar el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma de **S/ 4 749.41 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 41/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado a dos embarcaciones pesqueras, entre ellas la **E/P MI MARYURI**, consignando para dicha embarcación la suma de **S/ 1 957.01 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 01/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado, sin embargo, se observa de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 1 924.85 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 85/100 SOLES)**, por lo que se verifica que la empresa en mención realizó un pago en exceso³.

Con Notificación de Cargos N° 4530-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada al administrado el 03/07/2018 (Folio 35), la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el: **Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁴ y Numeral 75) del Art. 134° del RLGP⁵**; sin embargo, no ha presentado descargos en la etapa instructiva.

¹ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológicos 0218-021 N° 000003, de fecha 24/05/2017 (Folio 4).

² Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-021 N° 000001 (Folio 3).

³ Información corroborada según el correo electrónico de fecha 17/06/2019 (Folio 55).

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Cabe precisar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 y el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **03/07/2019**.

Por otro lado, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6420-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 21/05/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado, del Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos. A la fecha, no ha presentado sus alegatos finales.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: **Realizar actividades pesqueras (...), sin (...), permiso o licencia correspondiente, o si éstos se encuentran suspendidos (...)**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese sentido, corresponde verificar, en primer término, la existencia de una norma jurídica que establezca la obligación de contar con permisos de pesca a efectos de realizar la actividad extractiva en el litoral peruano y, asimismo, verificar si la embarcación pesquera, al momento de realizarse el acto inspectivo, contaba o no el permiso o licencia correspondiente.

Sobre el particular, es pertinente precisar que los artículos 17°, 43° y 44° de la Ley General de Pesca, establecen la obligatoriedad de contar con el referido permiso de pesca, el mismo que es otorgado por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, según competencias.

Asimismo, el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Al respecto, como se puede verificar de la evaluación del expediente, el administrado contaba con permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 193-2009-PRODUCE/DGEPP con fecha de publicación el día 19/03/2009.

Una vez verificado el derecho administrativo se advierte de la documentación que obra en la Administración corroborada por la información contenida en el portal web del Ministerio de la Producción que dicha embarcación se encontraba con el **permiso de pesca suspendido para la zona Norte - Centro desde el 27/01/2016 al 20/06/2017**, con lo que se constata la concurrencia del segundo elemento consistente en el desarrollo de la actividad pesquera.

En ese contexto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-021 N° 000001, el Acta de Inspección 0218-021 N° 001606, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0218-021 N° 001564, se advierte que el administrado se encontraba realizando actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a **40.660 t.** con el permiso de pesca suspendido.

Conforme a ello, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que **el administrado desplegó la conducta imputada en este extremo.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa al administrado consiste en: **“extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 6862-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio del 2019

necesario que el administrado ostente el permiso de pesca en el cual se establezca la capacidad de bodega de la embarcación, siendo que, pese a sello; el administrado capture recursos, en una cantidad que exceda la capacidad de bodega señalada.

El sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

De la revisión de la información obtenida del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, respecto del historial de embarcaciones, así como de los actuados que obran el presente expediente administrativo, en específico del Reporte de Descarga por Embarcación y Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI (Folio 5) se tiene que entre las 15:23 horas y las 15:33 horas del 24/05/2017, la **E/P MI MAYURI** descargó **40.660 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en el Establecimiento Industrial Pesquero de **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, excediéndose en 7.14% de su capacidad de bodega (equivalente a 2.71 t.); toda vez que, de la revisión de Resolución Directoral N° 193-2009-PRODUCE/DGEPP se colige que la citada embarcación pesquera contaba con una capacidad de bodega de 36.99 m³, lo cual equivale a 37.95 t.

En ese sentido, se advierte que habría quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la administrada a través de la **E/P MI MAYURI**, el día 24/05/2017, al haber extraído recursos hidrobiológicos en volúmenes que excedían su capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

Es necesario indicar que según el artículo 39° del TUO del RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, menciona que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, de igual forma el artículo 5° del mismo cuerpo legal señala que el inspector es la persona capacitada y comisionada por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en establecimientos industriales entre otros, donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que deben realizar correctamente un operativo de inspección. Por tanto, el citado documento tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; en ese sentido, desvirtúa la presunción de inocencia que le asiste al administrado en el presente procedimiento.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁷.

Es preciso acotar que las **personas naturales** y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Consecuentemente, corresponde realizar el análisis respecto de la infracción cuya comisión ha sido acreditada, en este caso, la contenida en los numerales 1) y 75) del artículo 134° del RLGP, atribuible al **administrado**.

Se advierte que el administrado el día **24/05/2017** realizó actividades pesqueras cuando se encontraba con el permiso de pesca suspendido de la Zona Norte Centro; por tanto dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por otro lado, el administrado al extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega de la **E/P MI MARYURI** a la autorizada mediante Resolución Directoral N° 193-2009-PRODUCE/DGPEP, de fecha de publicación 19/03/2009, no actuó con la diligencia ordinaria; toda vez que, conforme a lo establecido en la normatividad pesquera, tiene la obligación de no exceder la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca. Lo señalado implica, en el presente procedimiento, que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte del administrado correspondiente al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en la determinación tercera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo para el cálculo de la multa la siguiente formula:

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS ENCONTRÁNDOSE CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO		
Determinación tercera del Código 1	Cálculo de la Multa 8 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT 8 x 40.660 t. x 0.20 = 65.056 UIT	Decomiso 40.660 t

Respecto a la aplicación del **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, se desprende del presente procedimiento que, el administrado ya ha sido objeto a través de la **E/P MI MARYURI**; debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer,

Actualmente dicha infracción se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones

⁷ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA
Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:



Resolución Directoral

N° 6862-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio del 2019

anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la misma que contempla la sanción de: **MULTA**, **DECOMISO** del Total del Recurso Hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o **PMCE**. Por tanto, corresponde calcular la sanción de **MULTA** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹ de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹⁰	0.29	
	Factor del recurso: ¹¹	0.20	
	Q: ¹²	40.660 t.	
	P: ¹³	0.75	
	F: ¹⁴	80%	
M = (0.29*0.20* 40.660 t./0.75)(1+0.8)		MULTA = 5.660 UIT	

En mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **5.660 UIT**; el **DECOMISO** de **40.660 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta; y, la **REDUCCION DEL LMCE** o **PMCE**. En relación a la sanción de **DECOMISO**, esta se deberá tener por **CUMPLIDA**. Asimismo, en cuanto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** O **PMCE**, resulta pertinente señalar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 091-2017-PRODUCE/DGPI, de fecha 20 de abril de 2017, se aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2017 de la Zona Norte-Centro, otorgándole a **E/P MI MARYURI** un PMCE de **0.026510%** y un LMCE de **745.40 t.** En consecuencia corresponde aplicar la **REDUCCION DEL LMCE** o **PMCE** de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente a **745.40 t.**

Numeral 5: EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE PESCA O ENCONTRÁNDOSE ÉSTE SUEPENDIDO O NO HABIÉNDOSE NOMINADO O SIN TENER ASIGNADO UN Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizado para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con la autorización para actividades de investigación”.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.

¹⁰ La actividad desarrollada por la **E/P MI MARYURI**, es 0.29, correspondiente a la extracción del recurso destinado para CHI.

¹¹ El factor del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la **E/P MI MARYURI**, para Consumo Humano Indirecto es 0.20.

¹² La cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas descargadas por la **E/P MI MARYURI**, el cual corresponde a: **40.660 t.**

¹³ La variable de probabilidad de detección (P) para la **E/P MI MARYURI** es 0.75.

¹⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". se declaró al recurso hidrobiológico anchoveta plenamente explotado, aplicándose este agravante al presente caso.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en la determinación tercera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser menos gravosa para el administrado, que la sanción prevista en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, por lo que, en el presente caso, no se aplicará la Retroactividad Benigna

En otro extremo, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte del administrado correspondiente al numeral 75) del artículo 134 de la RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo la sanción de **MULTA** equivalente a (4 x cantidad del recurso descargado en exceso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, así como el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso respecto al permiso de pesca, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CON VOLÚMENES MAYORES A LA CAPACIDAD DE BODEGA AUTORIZADA EN EL PERMISO DE PESCA			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación primera del Código 75	(4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t) x factor del recurso ¹⁵), en UIT: $4 \times 2.71 \times 0.20$	2.168 UIT	40.660 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

Actualmente dicha infracción, se encuentra contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA** y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% o 6% según corresponda. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ¹⁶	0.29	
	Factor del recurso: ¹⁷	0.20	
	Q: ¹⁸	0.433 t	
	P: ¹⁹	0.75	
	F: ²⁰	80% = 0.8	
$M = 0.29 \times 0.20 \times 0.433 \text{ t.} / 0.75 \times (1 + 0.8)$		MULTA = 0.060 UIT	

Respecto a la aplicación del **DECOMISO**, se desprende del presente procedimiento que, el administrado ya ha sido objeto a través de la E/P MI MARYURI; debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

¹⁵ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso anchoveta CHI, establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.20.

¹⁶ El factor de la actividad desarrollada por la E/P MI MARYURI dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29.

¹⁷ El factor del recurso extraído por E/P MI MARYURI, es el correspondiente a anchoveta para CHI (0.20).

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P MI MARYURI extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, con la siguiente cantidad:

N°	FECHA	CAPACIDAD DE BODEGA	TM DESCARGADAS	EXCESO %	DESCONTANDO TOLERANCIA 6%	T.M. EXCESO DESCONTANDO TOLERANCIA
1°	24/05/2017	37.95 t.	40.660 t.	7.14 %	1.14	0.433 t.

¹⁹ La variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la E/P MI MARYURI, es 0.75.

²⁰ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, se declaró al recurso hidrobiológico anchoveta plenamente explotado, aplicándose este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 6862-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio del 2019

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción de la RFSAPA resulta ser *menos gravosa* para el administrado, al ser menos onerosa a comparación con la del TUO del RISPAC (2.168 UIT > 0.060 UIT); por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ELVIS JAMES BERNAL PALMA** identificado con DNI N° **42124168**; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, al haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, el día 24/05/2017, con:

- MULTA** : 65.056 UIT (SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (40.660 t.)

ARTICULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta; impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **ELVIS JAMES BERNAL PALMA** identificado con DNI N° **42124168** por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 75) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, el día 24/05/2017, con:

- MULTA** : DE 0.060 UIT (SESENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL 6% PARA SU CAPACIDAD DE BODEGA.

ARTICULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta impuesta en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER a **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** el monto pagado en exceso por el valor comercial del decomiso, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°.- PRECISAR a **ELVIS JAMES BERNAL PALMA** identificado con DNI N° 42124168 que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 8°.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral al administrado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA